

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- 0500

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, ACEPTA PARCIALMENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA POR LA COMPAÑÍA GAMBOA COMUNICACIÓN TOTAL CIA. LTDA., CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA 1130 KHZ DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN DENOMINADA “CENTRO”, DE LA CIUDAD DE AMBATO, PROVINCIA DE TUNGURAHUA.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO Y ACTO IMPUGNADO

El 29 de agosto de 1990, ante el Notario Primero del cantón Quito, el ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, IETEL, suscribió con el señor Luis Alberto Gamboa Tello, el contrato de renovación de la concesión para la prestación del servicio de radiodifusión y autorizó el uso de la frecuencia 1130 kHz, para el funcionamiento de la estación de radiodifusión denominada “RADIO CENTRO”, de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua.

Con Oficio No. 712ATCONARTEL-03 de 20 de agosto de 2003, el Asesor Técnico del ex CONARTEL, informa al ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión que: “1. Mediante comunicación ingresada a este Organismo con fecha 06 de junio de 2003, el señor Luis Gamboa Tello, concesionario de las frecuencias en las que opera Radio “CENTRO AM (1130KHz)” manifiesta que por haber suscrito un contrato de compra – venta de los equipos desea devolver al Estado dichas frecuencias y que las mismas sean concesionadas a favor de la empresa GAMBOA COMUNICACIÓN TOTAL CIA. LTDA. que ha adquirido los equipos.”, además manifiesta: “a) En base a las resoluciones emitidas por el Consejo y los procedimientos establecidos para los procesos de devolución – concesión considero que es factible aceptar la devolución al Estado de las frecuencias principales y auxiliares de Radio CENTRO FM de la ciudad de Ambato (...) b) Luego de que se revisen los procedimientos jurídicos y una vez que las frecuencias se hayan revertido al Estado, técnicamente es factible autorizar a favor de la compañía GAMBOA TELECOMUNICACIÓN (SIC) TOTAL CIA LTDA. la concesión de la frecuencia...”.

El 04 de febrero de 2004, el CONARTEL a través de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, suscribió ante a Notaria Trigésima Primera del cantón Quito, con la compañía GAMBOA COMUNICACIÓN TOTAL CIA. LTDA., el contrato de concesión de la frecuencia 1130 kHz, para el funcionamiento de la estación de radiodifusión denominada “CENTRO AM”, de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua.

El acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2016-0192 de 26 de febrero de 2016.

Con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-004750-E, de 18 de marzo de 2016, el señor Andrés Arturo Chacón Yunda, representante legal de la compañía GAMBOA COMUNICACIÓN TOTAL CIA. LTDA, presenta a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, un Recurso Extraordinario de Revisión, para ante el MÁXIMO ÓRGANO de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, impugnando el acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0192 de 26 de febrero de 2016, pretendiendo:

“Por las consideraciones expuestas, al haber sido AUTORIZADO POR EL ESTADO ECUATORIANO, A TRAVÉS DEL CONARTEL, LA DEVOLUCIÓN Y LA POSTERIOR CONCESIÓN DE LA FRECUENCIA 1130 KHZz (SIC) MATRIZ EN LA CIUDAD DE AMBATO; y, en virtud de los principios fundamentales al debido proceso y seguridad jurídica garantizados en nuestra Constitución, solicito comedidamente a su autoridad, DEJAR SIN EFECTO las

Resoluciones No. ARCOTEL-2015-0888 de 10 de diciembre de 2015 y No. ARCOTEL-2016-0192 de 26 de febrero de 2016 Y ARCHIVAR EL PROCESO DE TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE CONCESION de la frecuencia 1130 KHz matriz en la ciudad de Ambato, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "CENTRO".

1.2. COMPETENCIA:

La ARCOTEL, a través de la Dirección Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, tiene competencia para:

"3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley..."

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, puede delegar una o más competencias a los funcionarios de la institución, conforme lo permite el artículo 148 No. 12 de la LOT.

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, delegó a la Coordinación Técnica de Control:

"2.2.9 Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto de los recursos administrativos de revisión, correspondientes a los procedimientos administrativos de terminación, sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el equipo de Democratización del Espectro."

Asimismo, en la Resolución inmediatamente citada, delegó al Director Jurídico de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, la siguiente atribución:

"4.2.3. Sustanciar los recursos administrativos de revisión, correspondientes a los procedimientos administrativos de terminación sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el equipo de Democratización del Espectro."

Por lo que, corresponde a la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción ejercer por delegación, la competencia para sustanciar el Recurso de Apelación incoado por la compañía GAMBOA COMUNICACIÓN TOTAL CIA. LTDA., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0192, de 26 de febrero de 2016 y al Coordinador Técnico de Control conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados.

1.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, en su artículo 68, contiene la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, por tanto: *"...Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto."*

De ahí que, se presume que los actos administrativos, se han emitido con observancia de la normativa y con la debida motivación.

No obstante la presunción de legitimidad, la Constitución de la República, garantiza el principio de impugnación:

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

El ERJAFE, en desarrollo del principio de impugnación consagrado en favor de los administrados, dispone:

"Art. 69.- IMPUGNACION.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La



impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de (sic) este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables.

En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa.

No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa.”.

El ERJAFE, permite la interposición de recursos de apelación, reposición y de revisión.

Con relación al recurso extraordinario de revisión, señala:

“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;

b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;

c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,

d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”.

De la norma transcrita se observa el carácter excepcional del recurso de revisión, el mismo que, para su procedencia, debe sujetarse a las causales taxativas previstas en el artículo *Ibidem*. El tratadista Eduardo García de Enterría señala que el recurso de revisión constituye en principio *“más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados”*¹. En esta misma línea, de acuerdo a la cita del tratadista Marco Morales, en su texto de Derecho Procesal Administrativo, el jurista ecuatoriano Patricio Secaira, señala: *“La interposición de este recurso está restringida a aquellos casos en los cuales se justifique que los actos impugnados adolecen de errores jurídicos y fácticos; esto es no respondan a su verdad material y*

¹ Morales Tobar, Marco, MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Edición Primera, Quito – Ecuador. P. 460.

objetiva; cuando existan hechos supervinientes de tanta importancia que afecten su esencia; cuando los documentos o informaciones que sirvieron de base para que se emita el acto hayan sido declarados en vía judicial; o cuando el acto se hubiere expedido para el cometimiento de un delito; entre otros.”².

En cuanto a los requisitos para interponer el recurso, el ERJAFE considera:

“Art. 180.- Interposición de recurso.

1. La interposición del recurso deberá expresar:

- a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo;*
- b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;*
- c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;*
- d. Órgano de la Administración Pública Central o unidad administrativa al que se dirige;*
- e. La pretensión concreta que se formula;*
- f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y,*
- g. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.*

2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter.

3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado”.

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0192 de 26 de febrero de 2016, resolvió:

“ARTÍCULO DOS: Ratificar el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2015-0888, de 10 de diciembre de 2015 y en consecuencia dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión suscrito el 4 de febrero de 2004 ante el Notario Trigésimo Primero del cantón Quito entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía GAMBOA COMUNICACIÓN TOTAL CIA. LTDA., de la frecuencia 1130 kHz de la estación de radiodifusión denominada “CENTRO AMBATO” hoy “CENTRO”, de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación. Se dispone que la referida estación deje de operar.”.

“ARTÍCULO TRES: Declarar que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.”.

2.2. ANÁLISIS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO

El Recurso Extraordinario de Revisión incoado por el señor Andrés Arturo Chacón Yunda, en representación de la compañía GAMBOA COMUNICACIÓN TOTAL CÍA. LTDA., fue presentado el 18 de marzo de 2016 en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0192 de 26 de febrero de 2016, por medio de la cual se da: “... por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión suscrito el 4 de febrero de 2004 ante el Notario Trigésimo Primero del cantón Quito entre la ex Superintendencia

² Ibidem, P. 460.

de Telecomunicaciones y la compañía GAMBOA COMUNICACIÓN TOTAL CIA. LTDA., de la frecuencia 1130 kHz de la estación de radiodifusión denominada "CENTRO AMBATO" hoy "CENTRO" de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación. Se dispone que la referida estación deje de operar."

Considerando que en lo fundamental el escrito de interposición del recurso, expresa lo requerido en el artículo 180 del ERJAFE, es procedente su admisión a trámite y en consecuencia, corresponde analizar el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, esto es, la Resolución ARCOTEL-2016-0192 de 26 de febrero de 2016, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, en mérito de los autos y sin más trámite.

2.3 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la ARCOTEL a través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0070 de 20 de mayo de 2016, remitido a la Coordinación Técnica de Control con memorando ARCOTEL-DJCE-2016-0313-M, de 20 de mayo de 2016 en lo principal, analiza en extenso los fundamentos del recurso y considera:

2.3.1 "ARGUMENTO DE LA COMPAÑÍA:

"PRIMERO.- NEGATIVA PURA Y SIMPLE DE LOS CARGOS IMPUTADOS":

El señor Andrés Arturo Chacón Yunda, en representación de la compañía GAMBOA COMUNICACIÓN TOTAL CIA. LTDA., arguye:

"La Resolución No. ARCOTEL-2016-0192 de 26 de febrero de 2016, la ARCOTEL, objeto del presente recurso extraordinario de revisión, fue emitida con evidentes errores de hecho y de derecho que figuran en el mismo expediente y en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes para cada situación de hecho, conforme paso a describirlas a continuación.

Como consta en el considerando segundo de la página 5 de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0192 de 26 de febrero de 2016, objeto del presente recurso extraordinario de revisión, la Resolución No. ARCOTEL-2015-0888 de 10 de diciembre de 2015 fue recibida por la Ab. Viviana Moreno con número de cédula 171467264-7 con fecha 11 de diciembre de 2015 a las 15h40.

*La falta de contestación a la Resolución No. ARCOTEL-2015-0888 de 10 de diciembre de 2015 se debe a razones de **FUERZA MAYOR** que se escapan a la voluntad de la concesionaria, toda vez que la Asesora Jurídica de la compañía, Ab. Gabriela Salvador Zambrano, tuvo que dar a luz a su hija, como se prueba a través del certificado de nacido vivo de la niña y no pudo ejercer la defensa de esta estación. Adjunto certificado*

*Sin perjuicio de lo anterior, la falta de contestación a la Resolución No. ARCOTEL-2015-0888 de 10 de diciembre de 2015, **debió y tiene que entenderse como NEGATIVA PURA Y SIMPLE de los cargos imputados en el acto de apertura del presente proceso administrativo**; por lo que, la carga de la prueba le correspondió a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, entidad que **debió actuar respaldada en los acertados criterios que permitieron absolver casos similares en los que el Estado autorizó, previo el cumplimiento de requisitos, la suscripción de contratos de concesión productos del conocido mecanismo Devolución - Concesión.***

Al respecto, es pertinente citar el principio general de Derecho contenido en el artículo 169 de la Constitución de la República, que a su letra ordena: 'No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.'

ANÁLISIS:

El artículo 30, de la Codificación del Código Civil ecuatoriano, dispone: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

En el presente caso materia de análisis, no existe la fuerza mayor alegada, pues se trata de un hecho previsible que la empresa concesionaria debió tomar en cuenta, por tanto, no existe el elemento relacionado con la imprevisibilidad del presunto evento dañino que impida su cumplimiento, pues la compañía sabía que en un determinado período de tiempo no iba a contar con la profesional del derecho que patrocina a la compañía por razones de maternidad, por tanto, no existe el elemento relacionado con la irresistibilidad que es un requisito que establece el artículo 30 de la Codificación del Código Civil, en tal virtud, no es procedente aceptar este argumento de la compañía peticionaria.

Con respecto a que la falta de contestación a la Resolución No. ARCOTEL-2015-0888 de 10 de diciembre de 2015, que expresa la recurrente **“debió y tiene que entenderse como NEGATIVA PURA Y SIMPLE de los cargos imputados en el acto de apertura del presente proceso administrativo,”** por lo que, la carga de la prueba le correspondió a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL..., se expresa lo siguiente:

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 7 establece: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa (...).”

El artículo 157 del Código Orgánico General de Procesos, dispone: “La falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, podrá ser apreciada por la o el juzgador como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

La Corte Nacional de Justicia en el juicio verbal sumario No. 1249-2011 de 14 de junio de 2013, con respecto a la NEGATIVA PURA Y SIMPLE, señala:

“El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa, constituyendo en algunas ocasiones de esta manera su defensa al cual nuestra ley le ha otorgado ciertos efectos (rebeldía, costas, carga de la prueba). “La defensa, en sentido estricto, existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que éste lo apoya. La excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos de nacimiento del derecho pretendido por el actor o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios, que impidan en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho; en todos los casos, estos hechos son distintos de los que el demandante trae en su demanda en apoyo de su pretensión, y por esta razón debe probarlos el demandado.”.

Para el tratadista Lino Enrique Palacio³:

“...la garantía de defensa no impide la reglamentación de los derechos de las partes en beneficio de la correcta sustanciación de las causas y no puede ser invocada por quienes, por simple omisión o negligencia, no hicieron valer sus pretensiones o defensas, o no ofrecieron o produjeron sus pruebas en la oportunidad y forma prescriptas (SIC) por las respectivas normas procesales.”.

Como referencia y aun cuando no sea una norma que aplique de forma directa al trámite de recurso extraordinario de revisión, pero para entender el significado legal de la falta de contestación se cita que mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-0694 de 28 de octubre de 2015, se expidió el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial No. 632 de 20 de noviembre de 2015, que en su artículo 24 establece:

³ Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, t. I, Buenos Aires, Abeledo Perrot, s.f, página 18

“La no contestación se entenderá como negativa pura y simple de los cargos (...).- Si el presunto infractor contesta fuera del término señalado, se hará constar este particular, pero esta contestación no será considerada para su análisis por parte del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

En el presente caso, si la compañía recurrente, pese haber sido legalmente notificada conforme consta en el expediente, no ha comparecido ante la ARCOTEL a ejercer su derecho a la defensa, su silencio debió ser entendido como negativa de los fundamentos constantes en la Resolución No. ARCOTEL-2015-0888, de 10 de diciembre de 2015, por lo que debió motivarse la Resolución No. ARCOTEL-2016-0192, de 26 de febrero de 2016 en el hecho indicado, a efectos de garantizar la seguridad jurídica de los administrados, pues deben conocer los motivos que sustentan la decisión de la Administración, aspectos estos que también el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, los consideró en los casos de la falta de contestación, conforme consta en la resoluciones RTV-135-04-CONATEL-2014; y, RTV-137-04-CONATEL-2014, ambas, de 13 de febrero de 2014, por lo indicado, se estima procedente el argumento de la recurrente.”.

2.3.2 ARGUMENTO DE LA COMPAÑÍA

“COMPETENCIA DEL CONARTEL PARA REGULAR AUTORIZAR LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN”:

(...)

“Como consta en el ARTÍCULO DOS de la Resolución Resolución (SIC) ARCOTEL-2016-0192 de 26 de febrero de 2016, objeto del presente Recurso Extraordinario de Revisión, dicho acto administrativo se emite respaldado en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.

Corresponde entonces considerar otra norma jurídica fundamental de dicho cuerpo legal, sobre todo al tratarse de la caducidad y prescripción para iniciar un proceso administrativo como el iniciado mediante la Resolución No. ARCOTEL-2015-0888 de 10 de diciembre de 2015 y ratificado por la Resolución ARCOTEL-2016-0192 de 26 de febrero de 2016 (...).

*Cómo es evidente, el supuesto hecho que observa la Comisión Auditora de Frecuencias y que origina el procedimiento administrativo de terminación unilateral de la concesión ocurrió el 04 de febrero de 2004, esto es, hace **más de doce (12) años**.*

*Luego, el informe de la Comisión Auditora de Frecuencias fue presentado el 18 de mayo de 2009, esto es, hace **más de seis (6) años**.*

*Posteriormente, la Ley Orgánica de Comunicación fue publicada el 25 de junio de 2013, es decir, hace **más de dos (2) años**.*

En consecuencia, por cualquiera de los hechos antes citados, las acciones para iniciar un procedimiento administrativo como el contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2015-0888 de 10 de diciembre de 2015, ratificado por la Resolución ARCOTEL-2016-0192 de 26 de febrero de 2016, han caducado ipso iure, razón por la cual, dicho proceso administrativo es nulo de pleno derecho.

(...)

En aquel entonces, se encontraba vigente la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 en cuyo artículo 247 se disponía que “Será facultad exclusiva del Estado la concesión del uso de frecuencias electromagnéticas para la difusión de señales de radio, televisión y otros medios”.

Queda claro entonces la facultad exclusiva del Estado, a través del Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, para regular y autorizar las concesiones y formas de operación de las estaciones de radiodifusión sonora y televisión en todo el territorio ecuatoriano. Por consiguiente,

89

cualquier resolución que haya emitido el CONARTEL ha sido en uso de su competencia otorgada por de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Es necesario recalcar que la entonces vigente Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, en el artículo 23 número 26, establecía el derecho de las personas a la seguridad jurídica cuya protección y garantía le correspondía al Estado Ecuatoriano.

En principio, el administrado tuvo la confianza de no ser sancionado por una conducta que en aquel entonces no se encontraba tipificada como sanción o causal de reversión alguna, así el Principio de Legalidad, vigente en aquel entonces y en la actualidad, permite al administrado conocer a qué atenerse exactamente.

Mediante las Resoluciones No. 910-CONARTEL-99 de 22 de julio de 1999, No. 917-CONARTEL-99 de 29 de julio de 1999 y No. 999-CONARTEL-99 de 30 de septiembre de 1999 el ESTADO ECUATORIANO estableció el mecanismo para la devolución y adjudicación de frecuencias, esto es, el acto normativo previo establecido conforme al ordenamiento vigente. Adjunto copias.

(...)

En la especie, existieron dos actos jurídicos plenamente independientes cuyo proceso se encontraba perfectamente reglado por la norma legal, reglamentaria y las resoluciones emitidas por el CONARTEL en uso de su competencia. A saber:

1) Conforme a lo ordenado en el artículo 67 letra a) de la entonces vigente Ley de Radiodifusión y Televisión, el concesionario de la frecuencia 1130 kHz matriz en la ciudad de Ambato, solicitó al ESTADO, a través del CONARTEL, la devolución voluntaria de dicha frecuencia.

2) El artículo 14 del entonces vigente Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, disponía que "El CONARTEL previo informe del Superintendente de Telecomunicaciones, resolverá sobre la concesión o negativa de una frecuencia.". En cumplimiento a dicha disposición, la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió el informe FAVORABLE contenidos en el Oficio No. STL-2003-2390 de 30 de julio de 2003 y el CONARTEL con Oficio No. 712-ATCONARTEL-03 de 20 de agosto de 2003.

3) Finalmente, de acuerdo al artículo 5.5 letra d) de la entonces vigente de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Estado Ecuatoriano, a través del CONARTEL emitió el acto administrativo legítimo, contenido en la Resolución No. 2700-CONARTEL-03 de 21 de agosto de 2003 autorizando la concesión de la frecuencia 1130 kHz matriz en la ciudad de Ambato de la estación de radiodifusión denominada "CENTRO AMBATO" hoy "CENTRO", a favor de la compañía GAMBOA COMUNICACIÓN TOTAL CIA. LTDA.

Con fecha 04 de febrero de 2004, se celebró el contrato de concesión, ante el Notario Trigésimo Primero del cantón Quito, debidamente registrado en el LIBRO DE INSCRIPCIONES de la Superintendencia de Telecomunicaciones con el número 051 de 01 de marzo de 2004, generando derechos adquiridos a favor del concesionario.

NUNCA EXISTIÓ OPERACIÓN. TRANSFERENCIA O MODALIDAD DE OPERACIÓN SIN AUTORIZACIÓN DEL ESTADO, POR EL CONTRARIO, LA AUTORIDAD COMPETENTE ESTABLECIÓ UN MECANISMO PREVIO, ACEPTÓ LA DEVOLUCIÓN DE UNA CONCESIÓN, AUTORIZÓ LA CONCESIÓN SOLICITADA Y SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE CONCESIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO, EL MISMO QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO EN EL LIBRO DE INSCRIPCIONES DE LA AUTORIDAD DE TELECOMUNICACIONES."

ANALISIS:

La Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta, de la Constitución de la República del Ecuador, dispuso que, dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la aprobación de la misma, el Ejecutivo conforme una Comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias otorgadas para la prestación de

servicios de radio y televisión, estableciendo además que dicho documento debía ser entregado en un plazo máximo de ciento ochenta días.

Una vez conformada la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, la misma presentó el 18 de mayo del 2009, los resultados de la auditoría efectuada a las concesiones de frecuencias adjudicadas por parte del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión. En dicho informe se recomienda entre otros aspectos:

(...)

- La comisión recomienda eliminar en forma inmediata y definitiva el mecanismo de devolución-concesión.
- La nueva normativa deberá expresamente prohibir toda forma de transferencia directa o indirecta de las concesiones de frecuencias de radio y televisión.”.

La Ley Orgánica de Comunicación en la Disposición Transitoria Décima, establece que, en base a lo determinado en el Informe mencionado, la Autoridad de Telecomunicaciones en uso de sus facultades y atribuciones, cumpliendo con el debido proceso debía proceder con la reversión al Estado de aquellas frecuencias de radiodifusión y televisión, que se encontraban siendo observadas en dicho informe de auditoría, por los siguientes casos:

- Las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;
- Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;
- Las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos;
- Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,
- Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.

Con los antecedentes expuestos, resulta indudable que, el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión goza de legalidad, ya que, se encuentra sustentado en primer lugar en la Constitución de la República del Ecuador que en el artículo 424 prescribe “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico...”; y en segundo lugar la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, que constituye un mandato legal, por lo que el informe emitido por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión tiene origen en la normativa constitucional, por lo tanto le correspondía a la Autoridad de Telecomunicaciones iniciar los procedimientos administrativos de aquellos concesionarios que se encuentren dentro de las causales establecidas en dicha Disposición Transitoria, como es el caso de la frecuencia 1130 kHz, de la estación de radiodifusión denominada “CENTRO”, de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, otorgada a favor de la compañía GAMBOA COMUNICACIÓN TOTAL CIA. LTDA., denotando de esta manera la legalidad y procedencia del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0192 de 26 de febrero de 2016.

Sin embargo, es necesario realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley de Radiodifusión y Televisión, vigente a la fecha de renovación del contrato de concesión de la estación de radiodifusión denominada “CENTRO” en el artículo 2, establecía: “El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.” por lo que de la norma transcrita se puede establecer que el ex CONARTEL, en base a las facultades otorgadas por la Ley, emitió Resoluciones a través de las cuales reguló y determinó los requisitos referentes al denominado “MECANISMO DE DEVOLUCION CONCESION”, como las que se cita a continuación:

- Resolución No. 910-CONARTEL-99, de 22 de julio de 1999

“A.- MANIFESTACIÓN ESCRITA DEL CONCESIONARIO, DE QUE ES SU DESEO ENAJENAR LA ESTACIÓN, INSTALACIONES Y EQUIPOS Y DE ENTREGAR O REVERTIR LA FRECUENCIA AL ESTADO.

B.- CALIFICAR AL PETICIONARIO, A QUIEN SE LE AUTORIZARÁ LA CONCESIÓN DE LA FRECUENCIA, PREVIAMENTE A ACEPTAR LA DEVOLUCIÓN O REVERSIÓN DE LA FRECUENCIA AL ESTADO.

C.- ESTABLECER COMO POLÍTICA EL OTORGAMIENTO DE LA FRECUENCIA REVERTIDA A FAVOR DEL PETICIONARIO QUE HUBIERE ADQUIRIDO LOS EQUIPOS Y CUMPLIDO LOS

**REQUISITOS QUE PARA EFECTOS DE AUTORIZACIÓN TENDRÁ EL CARÁCTER DE PREFERENTE; Y,
D.- DISPONER QUE ESTOS CASOS SEAN TRATADOS EN DOS SESIONES SEGUIDAS.”.**

- Resolución No. 917-CONARTEL-99, de 29 de julio de 1999

“Art. 1.- CALIFICAR AL PETICIONARIO QUE HUBIERE ADQUIRIDO LOS EQUIPOS MEDIANTE EL RESPECTIVO CONTRATO O PROMESA DE COMPRA-VENTA QUE DEBERÁ SER PROTOCOLIZADO ANTE UN NOTARIO PÚBLICO; ASÍ COMO, ACEPTAR LA DEVOLUCIÓN DE LA FRECUENCIA AL ESTADO POR PARTE DEL CONCESIONARIO ADMINISTRADO DEL CONARTEL; DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION 910-CONARTEL-99 DEL 22 DE JULIO DE 1999.

Art. 2.- DISPONER LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE ANTECEDE PARA TODOS LOS CASOS SIMILARES.”.

- Resolución No. 999-CONARTEL-99, de 30 de septiembre de 1999.

“Art. 1.- REFORMAR LA RESOLUCIÓN No. 910-CONARTEL-99, DE 22 DE JULIO DE 1999:

A.- EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL CONSIDERANDO ELIMINAR LA PALABRA “TRASPASO” Y SUSTITUÍRLA POR “DEVOLUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS”. (Lo resaltado me corresponde).

B.- ELIMINAR EL SUBTÍTULO “ESTABLECER EL SIGUIENTE MECANISMOS PARA EL TRASPASO DE FRECUENCIAS”.

C.- EN EL LITERAL “c” SE SUSTITUYE LA PALABRA “PREFERENTE” POR “PRIORITARIO”. (Lo subrayado me corresponde)

Como se puede observar el citado procedimiento fue regulado por autoridad competente, ya que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la época, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, tenía competencia para entre otros aspectos regular los servicios de radiodifusión y televisión en todo el territorio nacional, por lo que la promulgación de la regulación mencionada, fue decisión legítima; y, debía cumplirse desde su emisión, de acuerdo a lo que establece el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que dispone: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”, esta norma guarda relación con lo que establece el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, en su artículo 68 en lo referente a la Legitimidad y Ejecutoriedad que establece:

“Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 82 dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. Por lo que el administrado tenía la certeza de que con lo actuado, daba cumplimiento a la normativa establecida y por lo tanto no acarrearía una causal de terminación, en este punto toma un papel trascendental el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, que de acuerdo a la cita del Tratadista Roberto Dromi, en su Libro Tratado de Derecho Administrativo, manifiesta: “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe. No hay más límites a los derechos que los constitucionales o los establecidos por leyes reglamentarias, con tal de que no alteren su esencia.”.

En este sentido la compañía GAMBOA COMUNICACIÓN TOTAL CIA. LTDA., concesionaria de la frecuencia 1130 kHz, de la estación de radiodifusión denominada “CENTRO AMBATO” actualmente “CENTRO” de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua cumplió con el mecanismo de devolución-concesión, regulado por el ex CONARTEL, pues el referido Consejo resolvió:

- Resolución No. 2692-CONARTEL-03, de 21 de agosto de 2003

“Art. 1.- ACEPTAR LA DEVOLUCIÓN DE LAS FRECUENCIAS 1130 KHZ y 232.9 MHZ, DE LA CIUDAD DE AMBATO, PROVINCIA DE TUNGURAHUA, A FAVOR DEL ESTADO ECUATORIANO, TODA VEZ QUE SEGÚN SE DESPRENDE DEL OFICIO DE 2 DE JUNIO DEL 2003, EL SEÑOR LUIS GAMBOA

⁴ Roberto Dromi, TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Ediciones Ciudad Argentina, Argentina, 1998, p. 39.



TELLO SOLICITA EXPRESA AUTORIZACIÓN PARA PROCEDER A LA VENTA DE LOS EQUIPOS DE RADIODIFUSORA "CENTRO AMBATO", FRECUENCIA 1130 KHZ, DE LA CIUDAD DE AMBATO.

Art. 2.- CALIFICAR A LA COMPAÑÍA GAMBOA COMUNICACIÓN TOTAL CIA. LTDA., QUIEN HA DADO CUMPLIMIENTO A LAS POLITICAS ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO, QUE SE ENCUENTRAN TIPIFICADAS EN LA RESOLUCION No. 910-CONARTEL-99 Y 999-CONARTEL-99 DE 22 DE JULIO Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999. (Lo subrayado fuera del texto)

- Resolución No. 2700-C ONARTEL-03, de 28 de agosto de 2003

"Art. 2.- AUTORIZAR A FAVOR DE LA COMPAÑÍA GAMBOA COMUNICACIÓN TOTAL CIA. LTDA., REPRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS GAMBOA TELLO, LA CONCESIÓN DE LA FRECUENCIA 1130 KHZ, PARA OPERAR UNA ESTACIÓN A DENOMINARSE "CENTRO AM", EN LA CIUDAD DE AMBATO, PROVINCIA DE TUNGURAHUA..."

De tal forma que ante la Notaría Trigésimo Primera del cantón Quito, el 04 de febrero de 2004, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía GAMBOA COMUNICACIÓN TOTAL CIA. LTDA., suscribieron el contrato de concesión de la frecuencia 1130 kHz, de la estación de radiodifusión denominada "CENTRO", de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua.

De los antecedentes expuestos, es evidente que la compañía GAMBOA COMUNICACIÓN TOTAL CIA. LTDA., culminó el procedimiento emitido por el ex CONARTEL, referente al denominado "MECANISMO DEVOLUCIÓN CONCESIÓN" puesto que, suscribió su contrato de concesión con una vigencia de 10 años, esto es, hasta 04 de febrero de 2014.

Por consiguiente la devolución-concesión realizada a favor de la compañía GAMBOA COMUNICACIÓN TOTAL CIA. LTDA., concesionaria de la frecuencia 1130 kHz de la estación de radiodifusión denominada "CENTRO" de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, otorgada por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, fue jurídicamente válida y constituye un ACTO ADMINISTRATIVO, ya que fue una declaración unilateral de la administración que produjo efectos jurídicos al concesionario de forma directa; y, fue válido desde su notificación, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 65 y 66 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

Para mayor abundamiento, en demostración de que en casos similares al ya referido, existió una aceptación por parte de la Autoridad de Telecomunicaciones de los argumentos presentados por los concesionarios; se abstuvo de continuar con el procedimiento administrativo de terminación del contrato de concesión y dispuso su archivo, conforme consta en las resoluciones ARCOTEL-2015-0765 de 12 de noviembre de 2015; ARCOTEL-2015-0937 de 24 de diciembre de 2015; y, ARCOTEL-2016-0254 de 14 de marzo de 2016.

En el detallado examen de todas y cada una de las piezas que se encuentran incorporadas al presente procedimiento administrativo, se observa que, se respetaron los derechos relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; y, se ha observado a cabalidad el procedimiento acorde a lo que prescribe el Capítulo II del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN" expedido mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, por lo tanto el procedimiento es válido."

2.3.3 ARGUMENTO DE LA COMPAÑÍA

"ACTOS NORMATIVOS VALIDOS":

(...)

De acuerdo al artículo 80 del ERJAFE, se define al acto normativo como toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que **produce efectos jurídicos generales**, objetivos de forma directa. Un acto normativo no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores.

(...)

29

Como es evidente, Resoluciones No. 910-CONARTEL-99 de 22 de julio de 1999, No. 917-CONARTEL-99 de 29 de julio de 1999 y No. 999-CONARTEL-99 de 30 de septiembre de 1999, constituyen actos normativos, por las siguientes circunstancias:

- a) Fueron emitidos por la autoridad competente, en aquel entonces, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL.
- b) Produjeron efectos jurídicos generales y objetivos en los concesionarios y administrados al establecer un mecanismo y procedimiento claros para su eficacia.
- c) Existieron y se motivaron en informes que fueron emitidos por la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones.

Conforme al artículo 276 de la entonces vigente Constitución Política de 1998, correspondía al Tribunal Constitucional, el conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, de fondo o de forma, que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas; estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del Estado, y suspender total o parcialmente sus efectos.

Actualmente, de acuerdo al artículo 436 de la Constitución de la República de 2008, es competencia de la Corte Constitucional, el conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.

Ni el Ex Tribunal Constitucional ni la actual Corte Constitucional, han emitido fallos o sentencias que declaren la inconstitucionalidad de los actos normativos contenidos en las Resoluciones No. 910-CONARTEL-99 de 22 de julio de 1999, No. 917-CONARTEL-99 de 29 de julio de 1999 y No. 999-CONARTEL-99 de 30 de septiembre de 1999; En consecuencia, los actos administrativos individuales para cada caso y los contratos suscritos como consecuencia de estos actos normativos, son VALIDOS Y LEGITIMOS.

(...)

En el caso concreto, el concesionario CUMPLIÓ con todos los requisitos y trámite reglamentados por el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión contenidos en los actos normativos antes mencionados.

(...)

Sobre la presunción de legitimidad de un acto administrativo, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en adelante ERJAFE, aplicable para el CONARTEL en su momento y ARCOTEL como la actual Autoridad de Telecomunicaciones, dispone categóricamente:

“Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”

Vale mencionar que la vigente Constitución de la República aprobada por la mayoría del pueblo ecuatoriano en el 2008, ratifica este aspecto al establecer, en el artículo 83 número 1, como deber y responsabilidad de todos los ecuatorianos, **el acatamiento y cumplimiento de la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.**

En consecuencia, tanto los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 2692-CONARTEL-03 de 21 de agosto de 2003 y No. 2700-CONARTEL-03 de 21 de agosto de 2003, como el contrato de concesión celebrado el 04 de febrero de 2004, ante el Notario Trigésimo Primero del cantón Quito, debidamente Registrado en el LIBRO DE INSCRIPCIONES de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ratifica la voluntad administrativa del Estado Ecuatoriano, se presumen legítimos y deben respetarse obligatoriamente por haber generado derechos al administrado.

ANALISIS:

Para iniciar el presente análisis, resulta imprescindible determinar si las Resoluciones No. 910-CONARTEL-99, 917-CONARTEL-99 y 999-CONARTEL-99, constituyen actos normativos; al respecto el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE en el artículo 80 establece:

“ACTO NORMATIVO.-Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa. De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria. Un acto normativo no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores.”. (Lo resaltado me corresponde)

Para que los actos normativos sean considerados como tales, el ERJAFE en el artículo 81 considera entre otros los siguientes aspectos:

1. Expedido por autoridad competente, que en este caso fue el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL.
2. Produjo efectos jurídicos generales, ya que creó una nueva situación jurídica general a los administrados, al normarse el “MECANISMO DE DEVOLUCIÓN CONCESIÓN DE FRECUENCIAS”; y,
3. Para su expedición se tomaron en cuenta la normativa legal vigente, como la Ley de Radiodifusión y Televisión e informes correspondientes.

La Constitución de la República del Ecuador, en lo referente al Órgano encargado de conocer y resolver la inconstitucionalidad de los actos normativos, en el artículo 436 establece:

“La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.”

Por lo tanto, se puede determinar que lo emitido por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, constituyen actos normativos legítimos y ejecutables, los mismos que no han sido impugnados ante autoridad competente como es la Corte Constitucional la cual no ha establecido su inconstitucionalidad por el fondo o por la forma; en tal virtud, podemos manifestar que el contrato de concesión suscrito el 04 de febrero de 2004, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía GAMBOA COMUNICACIÓN TOTAL CIA. LTDA., de la frecuencia 1130 kHz, de la estación de radiodifusión denominada “CENTRO”, de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, es válido jurídicamente.

Sobre la base de los antecedentes expuestos, esta Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, considera que la compañía GAMBOA COMUNICACIÓN TOTAL CIA. LTDA., concesionaria de la frecuencia 1130 kHz, de la estación de radiodifusión denominada “CENTRO”, de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, si cumplió con los requisitos, condiciones y plazos establecidos en las Resoluciones No. 910-CONARTEL-99, 917-CONARTEL-99 y 999-CONARTEL-99, Resoluciones emitidas por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL; legítimas y ejecutables a la época, consecuentemente según el artículo 96 del ERJAFE: **“Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado.”;** por lo que no puede perjudicarse en este caso al administrado que se sometió a un procedimiento dictado por autoridad competente para obtener la mencionada concesión.”.

III. RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

29

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger en todas sus partes el contenido del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0070 de 20 de mayo de 2016, remitido a la Coordinación Técnica de Control con Memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-0313-M de 20 de mayo de 2016.

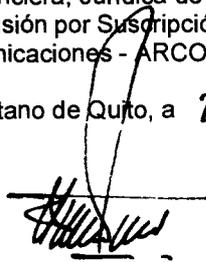
Artículo 2.- ACEPTAR parcialmente el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la compañía GAMBOA COMUNICACIÓN TOTAL CIA, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0192 de 26 de febrero de 2016; por encontrarse la misma incurso en la causal determinada en el artículo 178 literal a) del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, la compañía GAMBOA COMUNICACIÓN TOTAL CIA. LTDA., concesionaria de la frecuencia 1130 kHz, de la estación de radiodifusión denominada "CENTRO", de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, si cumplió con los requisitos, condiciones y plazos establecidos en las Resoluciones No. 910-CONARTEL-99, 917-CONARTEL-99 y 999-CONARTEL-99, Resoluciones emitidas por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL; legítimas y ejecutables a la época.

Artículo 3.- REVOCAR y en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2016-0192 de 26 de febrero de 2016, disponiendo su archivo.

Artículo 4.- DECLARAR que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en consecuencia la compañía GAMBOA COMUNICACIÓN TOTAL CIA. LTDA., tiene derecho a impugnar esta Resolución en la vía judicial.

Artículo 5.- DISPONER que la Dirección de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, a la compañía GAMBOA COMUNICACIÓN TOTAL CIA. LTDA, en la calle Castillo 0868 y Olmedo, edificio RADIO CENTRO, de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua; así también al correo electrónico: gabysalvador4@hotmail.com; a la Coordinación de la Unidad de Democratización del Espectro Radioeléctrico; a las Direcciones: Financiera, Jurídica de Regulación, Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, y a la Coordinación Zonal 3 de Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 MAY 2016



Ing. Fred Andrey Yáñez Ulloa
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Alex Becerra Servidor Público 1	Dr. Gustavo Quijano Peñafiel SUBDIRECTOR JURÍDICO DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN	Dra. Aida Vásquez Villalba DIRECTORA JURÍDICA DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN